

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0578/2012
La Paz, 30 de marzo de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 01 de febrero de 2012; expediente del proceso administrativo seguido contra el Taller de Conversión a GNV **"GNC JULIO"** ubicado en la Av. Maximiliano Kolbe Nº 780 de la ciudad de Cochabamba, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en el Informe DRC Nº 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 refiere "...se ha procedido a la verificación de la información enviada por los Talleres de Conversión correspondientes al mes de junio del 2011" y concluye:

1. Los Talleres de Conversión a GNV detalladas en el Anexo 1, incumplieron con la presentación de la información requerida, establecido en el artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículos a GNV.
2. El incumplimiento al artículo 112, del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículos a GNV y en su artículo 128 inc. e), este incumplimiento tiene sanción.

Que, el citado Informe DRC recomienda: "...remitir el presente informe a la Dirección Jurídica, para que previo análisis, se inicie las acciones legales que correspondan por incumplimiento en la presentación de información sobre las conversiones realizadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de conversión de Vehículos a GNV.

Que, el Anexo 1 sobre Talleres que no presentaron sus reportes correspondientes al mes de junio de 2011 expresa la relación de los talleres ubicados en las ciudades de Santa Cruz, Cochabamba, La Paz, Sucre, Oruro y Tarija.

Que, el auto de cargos de fecha 06 de febrero de 2012 dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra el Taller de Conversión a GNV **"GNC JULIO"** ubicado en la Av. Maximiliano Kolbe Nº 780 de la ciudad de Cochabamba, al ser presunto responsable de **"No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011**, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que, el citado auto ha sido notificado el 01 de marzo de 2012 al Taller de Conversión a GNV **"GNC JULIO"** en su domicilio ubicado en la Av. Maximiliano Kolbe Nº 780 de la ciudad de Cochabamba, conforme se evidencia de la diligencia cursante a fs. 12.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de las atribuciones generales y específicas (entre otras) tiene las que se

Página 1 de 5



establecen en la Ley N° 1600 – Ley del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE de 28 de octubre de 1994, artículo 10 inciso a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 en el artículo 25 incisos: g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el parágrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”, por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente; a la cual todos los Órganos del Estado deben someterse. En ese sentido el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, se constituye en la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha a un determinado caso, evitándose una libre interpretación de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley” que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, considerando que en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo sancionador mediante auto de cargos de fecha 01 de febrero de 2012 razón por la cual es pertinente resolver el cargo en aplicación del inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisada la notificación efectuada dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la contravención administrativa objeto del presente cargo se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, el Taller de Conversión a GNV “**GNC JULIO**” como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo; la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer el Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.



CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 la Agencia Nacional de Hidrocarburos advierte que el Taller de Conversión a GNV “GNC JULIO” no presentó los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas en el mes de junio de 2011.

Que, el ordenamiento jurídico vigente con el Decreto Supremo N° 27172 en su artículo 8 sigue las líneas doctrinales del tratadista Agustín Gordillo, al disponer que las Resoluciones deben contener una fundamentación de hechos y de Derecho.

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba el Taller de Conversión a GNV “GNC JULIO” no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, en las consideraciones precedentes se concluye que como prueba de cargo cursa el Informe N° 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, mismo que determina de manera fehaciente que el Taller de Conversión a GNV “GNC JULIO” hasta el 20 de julio de 2011 “**no presentaron los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011**”, por cuanto verificada la información enviada por los Talleres de Conversión se evidenció esa omisión, contrariamente la empresa procesada no ha ofrecido prueba de descargo que desvirtúe el auto de cargos.

CONSIDERANDO:

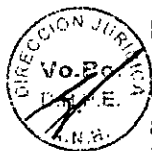
Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento”.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

Que, de antecedentes se evidencia que la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas ha verificado que el Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO", no cumplió con su obligación de presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la información del mes de junio dentro del plazo señalado a ese efecto, esa omisión adecua su conducta a la contravención administrativa establecida y sancionada en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que, la contravención administrativa que motivó el presente proceso administrativo conlleva en sus características la formalidad, debido a que la acción no está supeditada a una consecuencia material en ese sentido la simple actividad que se constituye en la omisión de no presentar los reportes hasta el veinte (20) de cada mes, como lo establece el artículo 112 y tipificada como contravención en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, **determinan el incumplimiento de su obligación y consecuente comisión de contravención administrativa.**

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso conlleva en sus características la formalidad debido a que la acción no está supeditada a una consecuencia material; toda vez que en el presente cargo la simple omisión de no presentar los reportes dentro del plazo señalado por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV se constituye en contravención administrativa razón por la cual y de acuerdo al estado del proceso, es aplicable el inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2012 contra el Taller de Conversión a GNV "GNC JULIO" ubicado en la Av. Maximiliano Kolbe N° 780 de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa "**No presentar los reportes mensuales**"



g

sobre conversiones realizadas” correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV **“GNC JULIO”** una sanción pecuniaria de **\$us.500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos)**.

TERCERO.- Por Jerarquía Normativa el Taller de Conversión a GNV **“GNC JULIO”** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada **“ANH Multas y Sanciones”** del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, el Taller de Conversión a GNV **“GNC JULIO”** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

QUINTO.- El cumplimiento de la presente Resolución estará a cargo de Dirección Jurídica de la Institución, debiendo a ese efecto remitir copia de la Resolución a Dirección Administrativa para que la misma una vez recepcionado el depósito de la sanción pecuniaria sea comunicado a Dirección Jurídica.

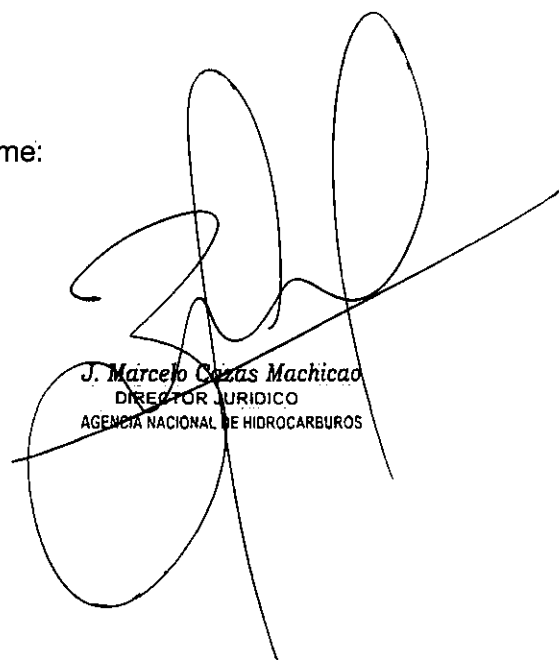
SEXTO.- Notifíquese al Taller de Conversión en la Av. Maximiliano Kolbe N° 780 de la ciudad de Cochabamba, con copia legalizada de la presente Resolución en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abing Daniel Hernán Puyol Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS